Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

VÍCTOR MELÉNDEZ MORALES *Apelado* v. JOSÉ ARROYO RIVERA; COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE P.R. *Apelantes*	KLAN201500929	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. EDP-2014-007 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2015.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico nos solicita que revisemos una sentencia parcial interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, [en adelante, "TPI"]. En la determinación cuestionada, el TPI resolvió que tras adquirir un automóvil en arrendamiento de Puertorican Cars/Hertz Rent A Car [en adelante, "Hertz"], José Arroyo Rivera era un asegurado a la luz de la póliza de seguro comercial que la Cooperativa de Seguros Múltiples había expedido a Hertz. Considerada la petición como un recurso discrecional de *certiorari*, la denegamos.

I.

José Arroyo Rivera adquirió en arrendamiento un vehículo de motor propiedad de Hertz. Al momento de suscribir el arrendamiento esta tenía en vigor una póliza de seguro comercial expedida por la Cooperativa de Seguros Múltiples. Días después, Arroyo Rivera presuntamente estuvo involucrado en un incidente en el que Víctor Meléndez Morales sufrió daños. Este alega que un neumático del vehículo arrendado por Arroyo Rivera le aplastó un pie.

Tras instar el correspondiente pleito para resarcirse, Meléndez Morales alegó que Arroyo Rivera era un asegurado bajo la póliza emitida por la Cooperativa a favor de Hertz. La Cooperativa, además, fue incluida como demandada mediante acción directa. Véase, Art. 20.030(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2003(1). La Cooperativa negó responsabilidad. Adujo que Arroyo Rivera no era un asegurado. Invocó también la ley federal "Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users", P.L. 109-59, 49 USC sec. 30101, conocida por sus siglas "SAFETEA-LU"; y la Ley 230-2010[1], que enmendó la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para eximir de responsabilidad al dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de automóviles por "los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendamiento bajo la

---

[1] La disposición estatutaria en cuestión dispone, en lo pertinente:

> [...]
> En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendamiento bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.

9 L.P.R.A. sec. 5621. Véase además, "Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users", P.L. 109-59, 49 USC sec. 30101, conocida por sus siglas "SAFETEA-LU".

vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo", en ausencia de negligencia o conducta criminal. 9 LPRA sec. 5621.

Más tarde, la Cooperativa de Seguros Múltiples solicitó la desestimación del pleito en lo que a ella respecta. El TPI denegó esta solicitud. Posteriormente, Meléndez Morales solicitó al TPI que emitiera una determinación interlocutoria en la que resolviera que no existía controversia en cuanto a que Arroyo Rivera era un asegurado adicional al amparo de la póliza emitida a favor de Hertz. Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3.

Evaluados los escritos de las partes, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1) El 16 de septiembre de 2013, el señor José Arroyo Rivera, alquiló un automóvil a la empresa Puertorican Cars/Hertz Rent A Car.
2) Para la referida fecha, La Cooperativa de Seguros Múltiples había expedido a favor de Hertz una póliza comercial de automóviles identificada con el Núm. CA-628067 con vigencia del 05/01/2013 al 05/01/2014. Esta póliza estaba vigente para el 19 de septiembre de 2013, fecha del accidente alegado en la demanda.
3) La referida póliza en su acuerdo general de cubierta, dispone lo siguiente:

   "We will pay all sum an 'insured' legally must pay as damages because of bodily injury or property damage' to which this insurance applies, caused by an 'accident' and resulting from the ownership, maintenance **or use of the covered 'auto'**.
4) Sobre quién es un asegurado bajo la Cláusula Colectiva de la póliza emitida por la Cooperativa se especifica lo siguiente:

   "1. WHO IS AN INSURED

   The following are 'insureds':

   a. You for any covered 'auto'

   b. **Anyone else while using with your permission a covered 'auto' you own, hire or borrow** except:

      (1) The owner or anyone else from whom you hire or borrow a covered 'auto'. This exception does not apply if the covered 'auto' is a 'trailer' connected to a covered 'auto' you own.

      (2) Your employee if the covered 'auto' is owned by that employee or a member of his or her household.

      (3) Someone using a covered 'auto' while he or she is working in a business of selling, servicing, repairing or parking 'autos' unless that business is yours.

> (4) Anyone other than your employees, partners, a lessee or borrower or any of their employees, while moving property to or from a covered 'auto'.
>
> (5) A partner of your for a covered 'auto' owned by him or her or a member of his or her household."

Con estas determinaciones fácticas, y con apoyo en *Natal v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564 (2013), el TPI resolvió que:

> [l]a Cláusula Colectiva de la … póliza identifica claramente y sin ambigüedad como asegurados a cualquiera a quien Hertz diera permiso para utilizar un auto asegurado. Hertz autorizó al señor Rivera Arroyo a utilizar el auto mediante el contrato de alquiler. Por lo tanto, el señor Rivera Arroyo era un asegurado adicional bajo dicha cláusula[2].

La Cooperativa de Seguros Múltiples acudió entonces ante este foro. Imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAGUAS, AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DETERMINANDO QUE EL CODEMANDADO RIVERA ARROYO ES ASEGURADO ADICIONAL E IGNORANDO TOTALMENTE LA INEXISTENCIA DE CAUSA DE ACCIÓN CONTRA LA APELANTE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN LO SUCESIVO EL TPI AL APLICAR LO RESUELTO POR EL TPI AL APLICAR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO DE OLGA I. NATAL VS. SANTIAGO NEGRÓN, 188 DPR 864 (2013), SIN ENTRAR A CONSIDERAR ARGUMENTOS NO PRESENTADOS EN EL REFERIDO CASO QUE HACEN NECESARIA SU REEVALUACIÓN.

Puesto que se solicita la revisión de una sentencia sumaria parcial interlocutoria —esta es, una determinación que resuelve una controversia separable de las restantes, "y no simplemente la controversia sobre responsabilidad en acciones de daños y perjuicios", *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 D.P.R. 20, 25 (1986), o una causa de acción contra una parte—, la determinación es revisable ante este foro mediante recurso de *certiorari*. Debe observarse, además, que en la determinación cuestionada no se advirtió expresamente que no existía razón para posponer emitir sentencia, Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.3. Guía nuestra intervención, por lo

---

[2] *Apéndice*, en la pág. 100.

tanto, la regla 40 de nuestro reglamento.[3] No obstante, la petición instada preservará la actual identificación alfanumérica.

II.

Atenderemos los dos señalamientos de error planteados de manera conjunta. Es la contención de la Cooperativa de Seguros Múltiples que no existe una causa de acción en su contra por razón de que conforme a legislación federal y de Puerto Rico su asegurada, Hertz, no responde por los daños causados por un arrendatario mientras utiliza un vehículo de motor arrendado[4]. Como se aprecia, su contención se basa en que la aseguradora solo podría responder frente a un tercero si el asegurado tiene alguna responsabilidad. Asimismo, plantea que el alcance del seguro expedido a favor de Hertz se extiende solo a esta, a sus empleados y a personas que realizan gestiones en beneficio de la entidad.

Lo resuelto en *Natal v. Santiago Negrón*, supra, dispone de la controversia. En este, el Tribunal Supremo evaluó hechos similares a los que enfrentamos. Versó también el caso sobre la responsabilidad de una aseguradora por los daños causados por

---

[3] La regla 40 de nuestro reglamento establece los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari.* En lo pertinente, dispone que:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

[4] "Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users", P.L. 109-59, supra.

un conductor que había arrendado un vehículo de motor a una entidad que tenía vigente una póliza comercial de automóvil. Al evaluar el alcance de la legislación federal implicada (Ley Núm. 109-59), a la cual la Cooperativa de Seguros Múltiples hace expresa referencia en su escrito, en interacción con el Artículo 21.01 de la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, 9 LPRA sec. 5621, destacó el Tribunal Supremo que "[n]o debe confundirse la ausencia de responsabilidad del dueño del vehículo en un negocio de arrendamiento y la responsabilidad de la compañía aseguradora según una Cláusula Colectiva". *Íd.*, en la pág. 574. Añadió que "las pólizas comerciales de auto se encuentran supeditadas a lo expresado en la póliza y en la cláusula colectiva", *íd*, en la pág. 579, entendida esta como la cláusula que define el término "asegurado", *íd.*, en la pág. 578. El Tribunal Supremo rechazó la contención de que la inexistencia de responsabilidad de la entidad arrendataria o dueña del vehículo automáticamente exima de responsabilidad a la compañía aseguradora. Expresó que "[l]a existencia de cubierta dependerá del examen de la totalidad de la póliza en cuestión", *íd.*, en la pág. 586. Por último, resolvió que el rechazo de un arrendatario a "a pagar una cubierta suplementaria en un Contrato de Arrendamiento de forma alguna modifica el contrato de seguro", *íd.*, en la pág. 580.

Tras examinar la cláusula colectiva implicada en dicho caso, cuyo texto es igual al que aquí consideramos, concluyó el Tribunal Supremo que:

> La Cláusula Colectiva identifica como asegurados claramente y sin ambigüedad a la empresa de vehículos de alquiler y a cualquiera a quien esta diera permiso para utilizar un "auto asegurado". Sus términos y condiciones no distinguen o excluyen al arrendatario de un vehículo. Por lo tanto, de los términos de la póliza comercial de automóvil expedida a la empresa de vehículos de alquiler no podemos interpretar que el permiso aludido no le aplica al alquiler de autos y que solamente cobija a los empleados y

> funcionarios de la empresa en la operación del negocio y no al arrendatario [...].

Íd., en las págs. 581-582.

Según lo expuesto, la inexistencia de una causa de acción en contra de la entidad dueña del vehículo asegurado no exime automáticamente de responsabilidad a la Cooperativa de Seguros Múltiples. Lo determinante es el contenido de la cláusula colectiva. La implicada en este caso, al igual que en *Natal v. Santiago Negrón*, supra, dispone que están asegurados:

> a. You for any covered 'auto'
> **b. Anyone else while using with your permission a covered 'auto' you own, hire or borrow [...]**

La cláusula colectiva extiende cobertura a cualquier persona que use un auto con autorización de la compañía aseguradora. Arroyo Rivera satisfacía esta condición. Más aún, la Cooperativa de Seguros Múltiples no argumenta en su escrito que aplique alguna de las excepciones a la cobertura según el contrato de seguro. No se cometieron los señalamientos de error alegados, por lo que no intervendremos con la determinación recurrida.

III.

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones